

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2017

Señores
Agencia Nacional de Infraestructura
Vicepresidencia Jurídica
Gerencia de Contratación
Calle 26 # 59-51. Torre 4
La Ciudad.

REF: *CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. VJ-VE-CM-006-2017*
MÓDULO 1: "SELECCIONAR MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO UNA CONSULTORÍA ESPECIALIZADA PARA LA ESTRUCTURACIÓN INTEGRAL, TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, SOCIAL, PREDIAL, AMBIENTAL, FINANCIERA, CONTABLE Y JURÍDICA PARA LA CONTINUACIÓN DEL PROYECTO DE CONCESIÓN VIAL RUTA DEL SOL – SECTOR II
MÓDULO 2: "SELECCIONAR MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO UNA CONSULTORÍA ESPECIALIZADA PARA LA ESTRUCTURACIÓN INTEGRAL TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, SOCIAL, PREDIAL, AMBIENTAL, FINANCIERA, CONTABLE Y JURÍDICA PARA EL PROYECTO DE APP DE INICIATIVA PÚBLICA NUEVA MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA"

Asunto: Escrito de Observaciones a las Propuestas

Respetados señores:

Mediante el presente escrito y estando dentro del término dispuesto en el numeral 2.5 del Pliego de Condiciones contenido del Cronograma del Concurso de Méritos de la referencia, el **Consorcio Estructuración ICEACSA – BONUS** se pronuncia sobre el contenido del Informe de Evaluación publicado por la Agencia Nacional de INFRAESTRUCTURA – ANI el veinticuatro (24) de octubre de 2017, particularmente, en lo relativo a la calificación otorgada a las Propuestas de la Unión Temporal 2017, el Consorcio Estructurador AECOM-GPO-VIVEKA, el Consorcio Malla Vial 2017, la Unión Temporal Estructuración GOC-ETA-PROFIT-AFH, la Unión Temporal Concol-DTT-D&O y el Consorcio Estructurar 2017.

I. OBSERVACIONES RELATIVAS A LA EVALUACIÓN OTORGADA AL PROPONENTE
NO. 1 – UNIÓN TEMPORAL 2017:

1. Experiencia General acreditada por Estructuras en Finanzas S.A.

En lo que respecta a la Unión Temporal 2017, nos permitimos coadyuvar la observación de la Entidad esgrimida en el Informe de Evaluación Preliminar publicado el 24 de octubre de 2017, en el sentido que el Proponente no cumple con la Experiencia General relativa al Área Financiera, por haber presentado un Proyecto de Infraestructura Aeroportuaria. En palabras de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI:

*“En consecuencia de la Verificación Técnica descrita, se le indica al Proponente **UNION TEMPORAL VIAL 2017**, la falta el requisito para dar cumplimiento a la experiencia habilitante, que debe acreditar con los contratos que cumplan el literal b) Área Financiera, del Numeral 4.13. EXPERIENCIA GENERAL, Adenda del 5 de Octubre de 2017, citado: (...)*

(ii) por lo menos un (1) contrato debe corresponder a proyectos de "Infraestructura de Transporte Vial".

Considerando que el proponente, como Experiencia General, presentó el contrato correspondiente a la “Consultoría para la estructuración financiera, legal y técnica y puesta en marcha del proceso de integración y concesión de los Aeropuertos Camilo Daza de Cúcuta, Palonegro de Bucaramanga, Yariguies de Barrancabermeja, Alfonso López de Valledupar, Simón Bolívar de Santa Marta y Almirante Padilla de Riohacha” dicha Experiencia no cumple con los requisitos establecidos en los Pliegos de Condiciones como reglas rectoras del Concurso de Méritos de la referencia, puesto que como puede verificarse de la certificación remitida por el mismo proponente, el dicho proyecto corresponde a infraestructura tipo Aeropuertos.

Al analizar los Pliegos de Condiciones del Concurso de Méritos de la referencia encontramos que la definición del concepto de “Infraestructura Vial” estipulada en el numeral 1.3.16 del mismo la define de la siguiente manera:

*“Infraestructura Vial: Son las obras de infraestructura de carreteras primarias y/o secundarias y/o vías urbanas principales. Únicamente para efectos de este Pliego de Condiciones, **debe entenderse que esta definición no incluye aeropuertos**, líneas férreas, puertos o sistemas de transporte hídrico, de hidrocarburos, ni generación, transmisión o distribución de energía eléctrica.” (Negrilla fuera de texto original)*

Se evidencia de la definición transcrita que el contrato aportado por la Unión Temporal 2017 no cumple con los requisitos exigidos por la entidad como Experiencia General, en concordancia con el criterio sabiamente adoptado por el Comité Evaluador. Aunado a lo anterior, es igualmente importante tener en cuenta las disposiciones contenidas en el numeral 4.13 Experiencia General del Pliego de Condiciones, ubicado en la página 63 bajo las líneas 13 a 16, según el cual:

*“La experiencia general, se exige a **TODOS** los proponentes individuales y **TODOS** y cada uno de los integrantes de las figuras asociativas, a través de la presentación de **MINIMO UN (1) CONTRATO** en a) Área técnica o b) Área Financiera, cumpliendo con las condiciones previstas en el presente Pliego de Condiciones.”*

Al haber incumplido Estructuras en Finanzas S.A. –miembro de la Unión Temporal 2017– con los requisitos clara y plenamente identificados por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI en el Pliego de Condiciones, es válido concluir que no se procedió a acreditar la Experiencia General en

debida forma por cuanto TODOS los integrantes de las figuras asociativas debían aportar mínimo un (1) Contrato en a) Área técnica o b) Área Financiera.

Es pertinente aclarar que si bien la Unión Temporal 2017, en escrito de subsanación del 31 de octubre de 2017 allegó al proceso una certificación que da cuenta de una Experiencia obtenida a través de un Contrato distinto al inicialmente presentado, dicha subsanación no tiene la virtualidad de validar su Propuesta, por cuanto dicho documento sustituye y modifica completamente la Experiencia General acreditada por los miembros no líder del Proponente, por cuanto corresponde a un contrato y documento completamente nuevo, al inicialmente presentado. En efecto, la Experiencia allegada se relacionó con el objeto de “*Asesor Integral de la Sociedad Autopistas de Santander S.A., concesionaria del proyecto de concesión vial ZONA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – ZMB*”, de lo cual se constata que no sólo se acepta por el Proponente que el Contrato inicialmente presentado por Estructuras en Finanzas S.A. incumple los lineamientos del Pliego de Condiciones, como norma imperativa del Concurso de Méritos, sino que además, es la primera vez en el curso del proceso de selección que la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y los demás Proponentes tenemos conocimiento de dicho Contrato.

Tal actuación por parte de la Unión Temporal 2017 desconoce abiertamente la regla del Pliego de Condiciones que establece de manera clara cuáles son las autorizaciones para Subsanar las Propuestas, en los siguientes términos regulados mediante el numeral 3.11 del mismo:

“3.11 REGLAS DE SUBSANABILIDAD

En los términos del párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, la Agencia podrá realizar a los Proponentes los requerimientos necesarios para subsanar o aclarar sus Propuestas, de conformidad con las siguientes reglas:

(a) Sobre cuestiones relativas a los Requisitos Habilitantes

La Agencia podrá solicitar a los Proponentes los requisitos o documentos que no afecten la asignación de puntaje (es decir los requisitos o documentos que verifiquen las condiciones del proponente o que soporten el contenido de la oferta y que no constituyan los factores de escogencia establecidos en el presente Pliego de Condiciones, a fin de subsanar la Propuesta.

Los Proponentes deben allegarlos dentro del término preclusivo y perentorio que al efecto les fije la ANI en la respectiva solicitud, so pena de rechazo de la propuesta”.

Como puede observarse de la Propuesta presentada, así como de la Subsanación radicada ante la Agencia Nacional de Infraestructura por la Unión Temporal 2017, a todas luces la nueva experiencia aportada constituye una sustitución completa del contenido de la Experiencia General, y en ese sentido, se torna en un mecanismo del Proponente contrario al principio de transparencia que debe regir cualquier proceso de selección, y de su propia obligación de diligencia al momento de preparar su ofrecimiento. Nótese que las modificaciones corresponden a un reemplazo sustancial de la

Experiencia aportada, vulnerando el principio general relativo a que las subsanaciones no pueden mejorar o sustituir parcialmente los aspectos objetivos de la Propuesta.

De otro lado, también es importante precisar que el mismo escrito de subsanación del Formato 4 allegado por la Unión Temporal 2017 no incluye dicha nueva credencial, y del mismo modo, mantiene la inscripción de la Experiencia que ya se demostró ser insuficiente para cumplir con los requisitos del Pliego de Condiciones, al corresponder a un alcance de *“Consultoría para la estructuración financiera, legal y técnica y puesta en marcha del proceso de integración y concesión de los Aeropuertos Camilo Daza de Cúcuta, Palonegro de Bucaramanga, Yariguies de Barrancabermeja, Alfonso López de Valledupar, Simón Bolívar de Santa Marta y Almirante Padilla de Riohacha”*

2. Experiencia Específica del Proponente

Adicional a lo dicho anteriormente, se observa que la Unión Temporal 2017 incumplió con el Pliego de Condiciones sobre el MÁXIMO de contratos a acreditar en materia de Experiencia Específica, lo cual es visible en el Formato 5 “Experiencia Específica”, en donde de manera errada pretende que la entidad valide VARIOS CONTRATOS para un mismo Proyecto, como si fueran un SOLO CONTRATO. En efecto, el Pliego de Condiciones dispone lo siguiente en su numeral 5.2:

“Área Financiera: El Proponente deberá acreditar **dos (2) contratos** cuyo objetos y/o alcance cumpla con alguno de los siguientes **TRES** criterios:
(...)“

Además, **los dos (2) contratos** deben acreditar haber culminado con alguna Transacción Exitosa, entendiendo como exitosa que la Transacción producto de la Estructuración y/o Asesoría haber sido igual o superior a TRESCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.000) expresados en SMMLV de 2017. (Subraya fuera de texto original)

De la lectura del Pliego de Condiciones se vislumbra que para la Experiencia Específica del Área Financiera la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI permitió la acreditación de máximo dos (2) contratos. Inclusive el numeral 5.2.1.1 estableció de manera expresa lo siguiente:

“(a) La experiencia específica a acreditar deberá ser relacionada en el Formato 5 siguiendo las reglas dadas para el efecto.
Los Proponentes relacionarán en dicho formato **un número de contratos que no superen el máximo permitido, so pena de que la Agencia no tenga en consideración los contratos que se presenten superando el máximo permitido.**
(Subraya fuera de texto original)

Para el caso en concreto, observamos que el Proponente al diligenciar la Experiencia No. 2 del Área Financiera *“Estructuración jurídica, financiera y banca de inversión para la consecución de recursos financieros del proyecto de Infraestructura vial “Ruta Caribe”* se encontró aportando **DOS CONTRATOS** para la acreditación de un proyecto singular.

En el primer contrato, obrante a folio 7 y 8 de la propuesta del Sobre 1A, se presenta una certificación suscrita a 3 de abril de 2012 por el Representante Legal del Concesionario Autopistas del Sol S.A. el señor Menzel Amín Avendaño cuyo objeto contractual es el siguiente: *“prestar servicios de asesoría financiera para la definición e implementación de una estrategia de financiación óptima para el proyecto de infraestructura vial denominado Ruta Caribe”*, el cual fue ejecutado por Estructuras en Finanzas S:A. y Nexus Banca de Inversión S.A., ambos ejecutaron por partes iguales el proyecto (50%-50%).

En el segundo contrato, obrante a folio 9 del sobre 1A, se presenta una certificación suscrita a 30 de enero de 2009 por el entonces Presidente del Concesionario Autopistas del Sol S.A. el señor Germán Antonio Bautista Carvajal cuyo objeto contractual es el siguiente: *“prestar servicios de asesoría financiera para la definición e implementación de una estrategia de financiación óptima para el proyecto de infraestructura vial denominado Ruta Caribe”*, el cual fue ejecutado por Estructuras en Finanzas S:A. en su integridad.

Finalmente, en el contrato del folio 10 del mismo sobre se presenta una certificación suscrita a 22 de octubre de 2012 por el Representante Legal del Concesionario Autopistas del Sol S.A., se contextualizan las múltiples relaciones contractuales que surgieron entre Autopistas del Sol S.A. y la precitada banca de inversión. Allí se menciona que en una primera instancia se contrató la estructuración legal del proyecto de infraestructura vial denominado RUTA CARIBE, asesoría que condujo a la adjudicación en concesión del proyecto vial en mención el 27 de julio de 2007, posterior a ello Estructuras en Finanzas S.A. fue contratada con el objeto de asesorar en la estructuración jurídica, financiera y banca de inversión para la consecución de los recursos financieros del proyecto de infraestructura vial RUTA CARIBE.

Es importante establecer que el proponente en el Formato 5 acreditó los tres contratos como si fueran solo uno al aseverar que se trataba de “Estructuración jurídica, financiera y banca de inversión para la consecución de recursos financieros del proyecto de infraestructura vial Ruta Caribe”. Por tanto, se considera que la Experiencia Específica no puede ser calificada al no observar a cabalidad con las reglas sustanciales del Pliego de Condiciones relativas al número de contratos a aportar por proyecto.

II. OBSERVACIONES RELATIVAS A LA EVALUACIÓN OTORGADA AL PROPONENTE **NO. 2 – CONSORCIO ESTRUCTURADOR AECOM-GPO-VIVEKA**

1. Incumplimiento de la Experiencia acreditada por AECOM

En lo que respecta al Contrato No. 2 relacionado como Experiencia General del Sobre 1 (fl. 128-131) y acreditado por el Miembro Líder del Consorcio Estructurador AECOM-GPO-VIVEKA, nos permitimos observar que no se puede detallar si la Experiencia acreditada corresponde cabalmente a la definición de estudios y diseños solicitada en el numeral 4.13 de los Pliegos. Al examinar la certificación, encontramos que el alcance es el siguiente: *“AECOM realizó toda la ingeniería preliminar y planes generales de producción (a un porcentaje de diseño del 30%) para 100 millas (162 kilómetros).”*

Teniendo en cuenta que AECOM no desarrolló en su totalidad los estudios y diseños de las Carreteras Regionales del Condado de Maricopa consistente en una extensión de 162 kilómetros, sino que lo realizó en una fase preliminar, es evidente que se incumple el alcance de los Estudios y Diseños que debían ser acreditados por el Proponente en el marco del Concurso de Méritos de la referencia.

Sobre tal punto es pertinente referirnos al “Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación” expedido por la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente en su calidad de ente rector en materia de compras públicas, en donde se afirma que “Los requisitos habilitantes exigidos deben guardar proporción con el objeto del contrato, su valor, complejidad, plazo, forma de pago y el Riesgo asociado al Proceso de Contratación (...) Para determinar si los requisitos habilitantes son adecuados y proporcionales, Colombia Compra Eficiente recomienda a la Entidad Estatal hacerse las siguientes preguntas durante la elaboración de los Documentos del Proceso: ¿La experiencia exigida es apropiada considerando el valor y la complejidad del contrato? (...)”¹.

Si se considerara que el Contrato acreditado por AECOM y que corresponde a una ingeniería preliminar es válida para el Concurso de Méritos de la referencia, no sería posible responder a la pregunta anteriormente transcrita positivamente, puesto que el objeto, valor y complejidad del Contrato que se celebraría es mayor en la medida que el alcance esperado será el relacionado con estudios y diseños en Etapa de Factibilidad o Fase II.

2. Incumplimiento de la Experiencia acreditada por GPO Ingeniería

Adicionalmente, el Contrato 4 relacionado en la Experiencia General del Sobre 1 (fl. 148-151) de la Propuesta del Consorcio Estructurador AECOM-GPO-VIVEKA, acreditado por GPO Ingeniería S.A. en su calidad de miembro no líder no cumple con lo exigido en el Pliego de Condiciones. El objeto de dicho Contrato es la “Reordenación de accesos en la intersección de la carretera N-II con la carretera GIV-6226 en Pontós y en la Intersección de la carretera N-II con la carretera GIV-6226 en Garrigas”. Al analizar detenidamente el alcance de actividades desarrolladas por GPO Ingeniería S.A. con base en la certificación allegada por el mismo se concluye que con ocasión de la relación contractual no se llevaron a cabo los estudios de tráfico que se encuentra expresados en la documentación presentada en la propuesta.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente al Comité Evaluador, replantear la habilitación del Consorcio Estructurador AECOM-GPO-VIVEKA, teniendo en cuenta que no se cumpliría con lo solicitado por la entidad en la sección 4.13, literal a) “De estos contratos (Área Técnica – Experiencia General) al menos uno (1) debe incluir el estudio de tráfico”, por las siguientes razones:

- El contrato de “Consultoría especializada para la estructuración de la solución técnica, económica, legal y socio-ambiental de la red férrea del Pacífico, tramo Buga-Buenaventura”, no cuenta con estudio de tráfico;

¹ Colombia Compra Eficiente. Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación.



- El contrato para la prestación de “*Servicios de consultoría preliminar y diseño general para la primera fase de \$5.600 millones de programa del sistema de carreteras regionales*”, no es válido en el sentido que no se realizaron los estudios y diseños sino tan solo un 30% de los mismos; y
- El “*Proyecto de construcción reordenación de accesos en la intersección de la carretera N-II con la carretera GIV-5125 en pontos y en la intersección de la carretera N-II con la carretera GIV-6226 en garrigas. clave: 15-GI-3680*” no incluyó dentro de sus obligaciones el estudio de demanda.

3. Observación sobre factor de escogencia:

El numeral 5.3 de los Pliegos de Condiciones regula que existen cuatro (4) formas para que la entidad confiera el trato nacional:

- Si se tratase de figura asociativa cuyos integrantes sean en su totalidad personas jurídicas naturales o extranjeras de nacionalidad colombiana.
- Si se tratase de personas jurídicas nacionales o extranjeras provenientes de Estados con los cuales Colombia tenga Acuerdos Comerciales.
- A los bienes y servicios provenientes de Estados con los cuales no exista un Acuerdo Comercial pero respecto de los cuales el Gobierno Nacional haya certificado que los oferentes de Bienes y Servicios Nacionales gozan de trato nacional.
- Servicios prestados por oferentes miembros de la Comunidad Andina de Naciones.

Es importante resaltar que el Consorcio Estructurador AECOM-GPO-VIVEKA se encuentra integrado por dos (2) sociedades extranjeras provenientes de Estados con los cuales Colombia cuenta con Acuerdo Comercial vigente (Estados Unidos y la Unión Europea). Dicha consideración encuentra sustento adicional en el numeral 6.9 del Pliego de Condiciones en donde se afirma que el Concurso de Méritos de la referencia se encuentra cubierto por dicho Acuerdo Comercial.

Ahora, en lo que respecta al incentivo a la incorporación de componente colombiano, es importante establecer que para el caso en concreto la oferta incurrió en el error de acreditar reciprocidad por cuanto de acuerdo a las normas del Proceso de Selección, al estar cobijados por el Acuerdo Comercial, no procedía dicha posibilidad. En prueba de lo anterior, podemos evidenciar que los demás proponentes que contaban con integrantes españoles en sus figuras asociativas diligenciaron efectivamente el Formato 9 en el Sobre 1A.

Considerando que para que el rubro de Apoyo a la Industria Nacional sea calificado a favor de los proponentes extranjeros que no hayan acreditado reciprocidad, el Pliego de Condiciones determina que deberán señalar en el Formato 9 **el porcentaje ofrecido de componente nacional incorporado**, referido a la totalidad del personal calificado que empleará en la ejecución del Contrato. Teniendo en cuenta lo anterior, el Proponente omitió incluir dicha declaración en su Propuesta, tal y como fue indicado por la Agencia Nacional de Infraestructura cuando aseveró que “Para efectos de lo anterior el oferente debe suscribir el FORMATO 9 “Declaración de Porcentaje de Personal Calificado”.

Por dicho motivo, solicitamos respetuosamente que no se califique a favor del Consorcio Estructurador AECOM-GPO-VIVEKA dicho ítem y que en su lugar se otorgue una calificación de CERO (0) puntos, teniendo en cuenta de que el factor de escogencia mediante el cual se determina el porcentaje referido a la totalidad del personal calificado es crucial para la comparación de las ofertas del Concurso de Méritos.

Tal posición de improcedencia de subsanar formatos específicos del proceso de selección que son diligenciados de manera errada y conllevan la asignación de puntaje fue sostenida por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI en el curso de la Licitación Pública No. VJ-VE-APP-IPB-002-2015 para el Proyecto de APP Mar 2, en el cual uno de los proponentes omitió diligenciar correctamente el Anexo sobre Factor de Calidad que otorgaba puntaje al respectivo Proponente. En dicha oportunidad la entidad consideró que:

“El pliego de condiciones, en su numeral 6.5. FACTOR DE CALIDAD otorgamiento de puntaje por obras adicionales, se estableció lo siguiente: “El Proponente que ofrezca las Obras Adicionales relacionadas en el siguiente Cuadro – Obras Adicionales se le asignará entre cero (0) y cien (100) puntos. La asignación de puntaje se hará de acuerdo con lo relacionado en el numeral 8.7 de este Pliego de Condiciones.

De los apartes anteriormente transcritos se desprende con meridiana claridad lo siguiente:

- 1. El ofrecimiento de Obras Adicionales no era obligatorio. De este modo, no era un requisito habilitante para poder participar en la licitación, sino que se concibió como un factor calificable.*
- 2. En el evento en que un oferente decidiera ofrecer este tipo de obras, para que se le otorgue el puntaje establecido en el Pliego de Condiciones debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en los numerales 6.5 y 8.7, así como en el Anexo No. 22 so pena de no otorgársele puntaje por tal concepto. (...)*

En ese orden de ideas, mal haría la entidad en inferir una consecuencia distinta del incorrecto diligenciamiento del anexo 22 por parte del observante, que a todas luces violaría la norma imperativa que rige esta licitación pública, esto es, el Pliego de Condiciones. (...)

A la luz de lo anterior, se tiene que en la medida en que las reglas establecidas en el Pliego de Condiciones sobre la manera como debía diligenciarse la tabla del Anexo No. 22 por parte de los oferentes que desearan ofrecer las obras adicionales allí determinadas, fueron totalmente claras, expresas e inequívocas, su aplicación resultaba obligatoria para todos los proponentes en igualdad de condiciones al estructurar sus ofertas y resulta también ahora para la ANI al proferir la evaluación definitiva de las mismas.

De otra parte el Proponente, al tiempo que reconoce que cometió un error, el cual él mismo califica de “inexplicable”, pretende que la entidad no aplique la consecuencia



*previamente establecida en el Pliego de Condiciones, o que **contrariando no solo el mismo Pliego, sino también la ley imperativa que rige esta licitación pública, le permita “subsana” dicho error, desconociendo que tal “lapsus calami” como él lo denomina, se predica de un factor calificable y que por tanto es insubsanable.***

*Ahora bien, con respecto a lo alegado por el proponente en su escrito, en el que textualmente aduce, que el NO ofrecimiento del mejoramiento del Túnel La Llorona, obedeció a un “LAPSUS CALAMI”, es de imperiosa necesidad, advertir que existe un principio general del derecho “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, según el cual, **nadie puede alegar en su favor su propia torpeza o culpa**”.*

(...) la entidad considera importante reiterar que no le es dable reconocer un ofrecimiento que NO fue efectuado por el proponente y beneficiar el error cometido por el oferente, en vulneración de los principios que rigen la contratación estatal, como lo es la igualdad entre los proponentes que si ofertaron en debida forma los requerimientos del factor de calidad, lo que los hace acreedor de los 100 puntos, por haber otorgado dicho factor en las condiciones exigidas.

Aceptar lo que pretende el observante, vulneraría también el deber de selección objetiva, que rige y debe ser la punta de lanza de todos los procesos de selección, el cual establece que, dichos procesos deben regirse por las normas vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, por el pliego de condiciones y demás documentos anexos. En ese sentido, la selección objetiva, como su nombre lo indica no puede ser subjetiva y mucho menos interpretativa, por lo que no es aceptable para la entidad, inferir o deducir los ofrecimientos y los documentos que aporten los oferentes en los procesos de selección”²

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la ausencia del Formato es INSUBSANABLE y en ese sentido, debe asignarse CERO (0) puntos a dicho Factor al Consorcio Estructurador AECOM-GPO-VIVEKA.

III. OBSERVACIONES RELATIVAS A LA EVALUACIÓN OTORGADA AL PROPONENTE NO. 4 CONSORCIO MALLA VIAL 2017:

1. Incumplimiento de la Experiencia acreditada por Consultorías, Inversiones y Proyectos Lyda

Con respecto al contrato 3 de carácter financiero para la experiencia específica del Proponente 4 podemos determinar que el objeto contractual para la “Estructuración Financiera y Legal de la malla vial de la corporación de abastos de Bogotá SA por Sistema de Concesión” no se equipara de modo alguno con un contrato cumplidor de las reglas del presente proceso.

² Respuesta a Observaciones y Contraobservaciones. Proceso Licitación Pública NO. VJ-VE-APP-IPB-002-2015. Proyecto Mar 2

Al respecto, el numeral 5.2 referente a la experiencia específica es claro en determinar los requisitos sustanciales por los cuales se deben calificar las credenciales aportadas en el caso de contratos de estructuración financiera:

“(a) Área Financiera: El proponente deberá acreditar dos (2) contratos cuyos objeto y/o alcance cumpla con alguno de los siguientes criterios:

*(i) Estructuración financiera de proyectos de APP o concesión de **Infraestructura Vial**, para entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital o municipal, para establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta y/o para gobiernos internacionales y/o organismo multilaterales.*

En primera medida, observamos que el proyecto no se amolda a la definición establecida en los Pliegos para proyectos considerados como infraestructura vial. Consiguientemente, el Pliego de Condiciones establece en sus definiciones lo siguiente en su numeral 1.3.16:

*“**‘Infraestructura Vial’**. Son las obras de infraestructura de **carreteras primarias y/o secundarias y/o vías urbanas principales**. Únicamente para efectos de este Pliego de Condiciones, debe entenderse que esta definición no incluye aeropuertos, líneas férreas, puertos o sistemas de transporte hídrico, de hidrocarburos, ni generación, transmisión o distribución de energía eléctrica”.*

(Subrayado ajeno al texto original).

De conformidad con lo dispuesto en el Pliego de Condiciones, y en concordancia con el Decreto Distrital 323 de 1992, las zonas viales de uso restringido, es decir, la malla vial privada comunal de las agrupaciones o conjuntos, no se encuentran clasificadas dentro de la definición de vía urbana principal, la cual se encuentra limitada únicamente para los casos de la vía arteria, vía longitudinal y vía transversal en el distrito capital. En el mismo sentir, la estructuración financiera de la Malla Vial de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. no puede entenderse bajo ningún supuesto como vías urbanas principales, al no encuadrar con ninguna de las vías definidas como principales por la normatividad nacional, distrital ni tampoco la Guía para el Diseño de Vías Urbanas para Bogotá D.C. del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

Adicionalmente, en lo que respecta al Contrato No. 1 aportado por el miembro Líder para la experiencia general de la propuesta, se evidencia que cuenta con el valor del contrato por la suma de \$15.156.388.502 pesos colombianos, que se encuentran soportados por documentos permitidos en el proceso a la luz del literal (e) del numeral 4.13.1 del Pliego de Condiciones.

De conformidad con las reglas de conversión esgrimidas para el efecto, podemos observar que el miembro PROGIN Colombia contaba con el 20% del Consorcio Consultoría Concesiones Viales Colombia, figura jurídica que ejecutó el Contrato No. 1 de la experiencia general cuyo objeto es *“El objeto del contrato es la ejecución, por parte de EL CONTRATISTA, de la Consultoría Especializada para ejecutar la estructuración integral del proyecto denominado: GRUPO 1 CENTRO SUR,*

CORREDORES (1) GIRARDOT – PUERTO SALGAR – IBAGUÉ (2) NEIVA – GIRARDOT Y (3) SANTANA – MOCOA – NEIVA”.

Al realizar los cálculos financieros, podemos determinar que el valor del contrato proporcional que puede acreditar PROGIN Colombia es de un total de 4.704 SMMLV, lo que se resulta en que el miembro Líder se encuentra acreditando efectivamente el 9,09% de la experiencia general de la propuesta por este proponente. Esto se encuentra en clara contravía con la exigencia contenida en el numeral 4.1.3 del Pliego de Condiciones, por virtud de la cual el ***“LÍDER. Es aquel integrante de la figura asociativa del Proponente, esté o no obligado a inscribirse en el RUP, que tendrá bajo su responsabilidad la designación del representante legal de la figura asociativa, es decir, si el líder es una persona jurídica, debe tener vinculado a su empresa a dicho representante legal, además, el líder deberá acreditar para el presente proceso el cincuenta y un por ciento (51%) de la Experiencia General exigida mediante la sumatoria de los valores de los contratos acreditados como Experiencia General de que trata la Sección 4.13, de acuerdo con el presente pliego”.***

En consecuencia, solicitamos que dicha experiencia no sea habilitada para el Proponente, puesto que no se encuentra en plena concordancia con lo solicitado por el Pliego de Condiciones para la acreditación del miembro líder. Es menester reiterar que únicamente son válidos para acreditar el valor del contrato los documentos que para su efecto ha destinado la Entidad.

Observaciones de capacidad jurídica:

Con respecto a las Experiencias aportadas por el miembro de la figura asociativa COBA Consultores Engenharia e Ambiente S.A.: a) Contrato No. 2 para la Experiencia General (fl. 271-283 del Sobre 1) y b) el Contrato No. 2 para la Experiencia Específica (fl. 49-61 del Sobre 1A) nos surgen inquietudes atinentes a la cadena de legalización realizada para los mencionados documentos.

Ambos contratos se encuentran suscritos por el funcionario de la División Técnica Khaldi Mohamed de la Agencia Argelina de Autopistas (Agence Nationale des Autoroutes en francés), posteriormente se encuentran sellados y firmados por el Jefe de Oficina de Cancillería y Legalizaciones del Consulado de Colombia en Argelia el señor Bachir Boudjemaa y luego surten su respectiva legalización de la siguiente forma:

- Para el Contrato No. 2 de la Experiencia General se aportan respectivamente sellos digitales de legalización del primer Secretario Encargado de Funciones Consulares (certificado No. L2QEW111051443) y su traducción (certificado No. L2RDZE95113900).
- Para el Contrato No. 2 de la Experiencia Específica se aportan respectivamente sellos digitales de legalización del primer Secretario Encargado de Funciones Consulares (certificado No. L2QEW111015800) y su traducción (certificado No. L2QKZA1437125690).

Teniendo en cuenta que estos son documentos públicos otorgados por el gobierno argelino y que ya surtieron el trámite de consularización, de conformidad con el numeral 3.15.1 de los Pliegos de Condiciones y el artículo 480 del Código de Comercio, estos deben venir autenticados por los

funcionarios competentes para ello en el Estado donde se originaron los certificados. En consecuencia, consideramos la documentación existente no permite confirmar si el señor de la División Técnica Khaldi Mohamed contaba con las facultades en el ordenamiento jurídico interno argelino para que surtieran efectos en el extranjero. Cabe mencionar que en los documentos aportados el visado que se presenta es de la certificación material de la firma de Yahiaoui Merzak quien actúa como traductor e intérprete del texto.

Como fuente normativa podemos evidenciar la Resolución No. 3269 de 2016, la cual en el numeral 2 del artículo 10 determina que el Consulado Colombiano de la circunscripción avalará la firma del funcionario encargado de la legalización del documento extranjero. Esta es la etapa de la cadena de legalización que no constatamos al no evidenciar un sello de un funcionario argelino que cuente con dichas facultades.

Por lo anterior, es de observar que si el Proponente 4 no llegare a constatar que el funcionario Khaldi Mohamed se encuentra con las competencias para autenticar documentos públicos el Proponente debe allegar la consularización con la correcta cadena de legalización tanto para el Contrato No. 2 de la Experiencia General como para el Contrato No. 2 de la Experiencia Específica.

IV. OBSERVACIONES RELATIVAS A LA EVALUACIÓN OTORGADA AL PROPONENTE NO. 5 – UNION TEMPORAL ESTRUCTURACION GOC-ETA-PROFIT-AFH:

Con respecto a los criterios de desempate en los numerales 5 y 6 del numeral 5.4 del Pliego de Condiciones se debe partir del supuesto según el cual las reglas estipuladas en el proceso licitatorio son claras y deben ser interpretadas en coherencia con la integralidad de las disposiciones del Pliego. El mandato de la Entidad es expreso en el numeral 1.2 cuando asevera lo siguiente: *“Este Pliego de Condiciones debe ser interpretado como un todo y sus disposiciones no deben ser entendidas de manera separada de lo que indica su contexto general (...)”*

Ahora bien, evidenciamos que en el escrito de subsanación, el Proponente 5 pretende imponer una interpretación descontextualizada de lo que se entiende por “experiencia general” a la luz de los Pliego de Condiciones.

Expone en su escrito el Proponente 5 lo siguiente:

“(...)”

Revisada la matriz técnica, encontramos no obstante que el cálculo utilizado por la Entidad para determinar si determinado proponente cumple o no con el requisito, tiene como origen una fórmula que no tiene en consideración la totalidad de los aportes en la oferta del respectivo integrante y en cambio sólo tiene en consideración, el contrato aportado en la experiencia general.

Al respecto, respetuosamente llamamos la atención de la Entidad respecto del error que comete: una cosa es que la base para el cálculo (v. g. El denominador) haya sido restringido por la Entidad a incluir exclusivamente la Experiencia General (situación que



fue así señalada en la Adenda) y otra muy distinta, que la Entidad tome como aporte de dicho integrante, dentro de la oferta (v.g. el numerador) tan solo la experiencia general, lo anterior, no solo no está así señalado en los pliegos sino que además no obedece a la realidad de la oferta” (Subrayado ajeno al texto original).

Me permito resaltar el texto precitado, puesto que va en completa contravía con la intención de la Entidad y pretende insertar una lógica ajena al proceso de selección. Al respecto el documento de respuestas a observaciones presentadas a la Entidad del día 3 de octubre de 2017 nos ilustra de la siguiente manera:

22	Andrea Ramírez Velandía, Sebastián Martí Ortiz, Profit Banca de Inversión S.A.S., correo del 26 de septiembre de 2017	5. Señalan los numerales 4.13 y 5.2 respecto de la Experiencia General y la Específica, respectivamente, que en caso de las credenciales del área financiera, los proyectos que se acrediten deben en todo caso “[a]creditar una culminación con alguna Transacción, donde la Transacción producto de la Estructuración y/o Asesoría debe haber sido igual o superior a cien millones de dólares americanos (USD \$100.000.000) y por lo menos un (1) contrato debe corresponder a proyectos de “Infraestructura de Transporte Vial”. Para el caso particular de la “Estructuración financiera en proyectos de APP (...)”, entendemos que el valor de la “Transacción”, se refiere al valor de la inversión resultante de dicho contrato de consultoría. Es nuestro entendimiento correcto? El PPC se refiere en múltiples y diferentes apartes al concepto de “contrato” y al de “proyecto”, por ejemplo: “Para la acreditación, de la experiencia general, solo se tendrán en cuenta contratos que hayan iniciado y terminado su ejecución durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2007 y la fecha de cierre del Concurso de Méritos Abierto, sin que se requiera un plazo mínimo de ejecución de los contratos” y “El proyecto deberá acreditar una culminación con alguna Transacción, donde la Transacción producto de la Estructuración y/o Asesoría debe haber sido igual o superior a cien millones de dólares americanos (USD \$100.000.000) y por lo menos un (1) contrato debe corresponder a proyectos de “Infraestructura de Transporte Vial”. Entendemos que cuando el PPC se refiere a “contrato” hace referencia precisamente a los contratos de consultoría desarrollados ya sea directamente por el proponente (o uno de sus integrantes) o como integrante de una estructura plural mientras que cuando el	Antes de dar respuesta a los interrogantes planteados por el observante, es preciso aclarar que los numerales a los que hace referencia en su escrito, corresponden a una versión anterior al Pliego de Condiciones Definitivo, por lo que le sugerimos verificar la última versión del documento. Frente a su primer interrogante, mediante Adenda se ajustará la definición establecida en el numeral 1.3.32 “Transacción” en lo que considera pertinente la Entidad, para dar mayor claridad a los interesados. En cuanto a su segundo interrogante, su entendimiento es correcto en el sentido que, cuando el Pliego de Condiciones Definitivo dentro de los Secciones 4.13 y 5.2 hace relación a la acreditación de contratos, se refiere a la experiencia obtenida por el Proponente Individual o los miembros de la Estructura Plural en figuras asociativas anteriores. Por último, en lo relacionado con el tercer interrogante, su entendimiento es correcto, en el sentido que para la aplicación del subnumeral 6 del numeral 5.4 del Pliego de Condiciones, el integrante del oferente que acredite que el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad en los términos de dicho numeral, debe tener una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en el Consorcio o Unión Temporal y aportar mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada, se refiere únicamente a la experiencia general. Se revisa el tema y en caso de ser necesario se adendará.	Financiera, Técnica
----	---	--	---	---------------------

La Entidad es clara y coherente entre el Pliego de Condiciones, la Adenda del 5 de octubre de 2017 y la respuesta a la observación, realizada el día 3 de octubre de 2017 a Profit Banca de Inversión S.A.S. en el sentido que el valor mínimo que debe acreditar cualquiera de los oferentes que deseen demostrar que son Mipyme, o que al menos el 10% de la nómina está en condición de discapacidad a la que se refiere la Ley 361 de 1997, deberán contar con contratos de la Experiencia General que sean como mínimo el 25% de la experiencia general cuantificable, esto es el 25% del presupuesto de cada módulo por el 200%.

En el pliego de condiciones, en el numeral 4.13, que hace referencia a la experiencia general, se indica que “la sumatoria de los contratos del Área Técnica y Financiera debe corresponder como mínimo al Doscientos por ciento (200%) del valor del presupuesto oficial del proceso expresado en SMMLV de 2017, para cada Módulo de este proceso, requiriéndose que tal experiencia sea acreditada por TODOS los Proponentes.” Por consiguiente, quienes deseen acreditar estos factores de desempate, deberán contar con valores de contratos en SMMLV para cada módulo de la siguiente magnitud:



	<u>Presupuesto</u>	<u>Presupuesto (SMMLV)</u>	<u>200% Ppto SMMLV</u>	<u>25%*200%Ppto SMMLV</u>
Módulo 1	5.500.000.000	7.455	14.910	3.728
Módulo 2	8.500.000.000	11.522	23.044	5.761

Lo anterior en concordancia con la Adenda del 5 de octubre de 2017 la cual estipula:

“Para efectos de los criterios de desempate previstos en los numerales 5 y 6, en cuanto el integrante de que se trata en cada caso debe aportar mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta, el mencionado porcentaje se calculará respecto del valor total de la experiencia general cuantificable solicitada en el pliego de condiciones”

De acuerdo a lo anterior, uno de los integrantes del proponente 5, ESTUDIOS TÉCNICOS Y ASESORÍAS S.A. - ETA S.A., quien acredita un contrato de la Experiencia General, folio 247 del Sobre No. 1, no cumple con lo establecido en el pliego. En este contrato se acredita que ETA S.A cuenta con una participación del 60% en un consorcio. Es decir, que debe observarse el numeral 4.13.1, punto b) de acuerdo al cual “en caso de contratos acreditados mediante experiencia en figuras asociativas anteriores se verificará de la siguiente manera: se tendrá en cuenta la experiencia en forma proporcional al porcentaje de participación que se haya tenido en la figura asociativa y al valor del contrato”. Ahora bien, de acuerdo a este lineamiento, el valor expresado en SMML de este contrato sólo asciende a 1.661, luego es evidente que no cumple.

V. OBSERVACIONES RELATIVAS A LA EVALUACIÓN OTORGADA AL PROPONENTE NO. 6 – UNION TEMPORAL CONCOL-DTT-D&O:

Observación de índole técnico:

Con respecto a la experiencia general acreditada por el Proponente 6 nos merece el siguiente detenimiento:

El proponente se encuentra realizando una interpretación incompleta de la realidad, puesto que si los pliegos admiten la acreditación de experiencia financiera y técnica por contratos que cuenten con más de un componente (área técnica y financiera), lo hacen con sujeción a la Nota 3 del numeral 4.13 de la Experiencia General del Pliego de Condiciones.

La Nota 3 es clara en determinar que la experiencia validada será exclusivamente la ejecutada por el **Proponente individual** o miembro de la Estructura Plural, **como líder** o responsable del componente del área técnica o del área financiera únicamente. El espíritu del pliego es no solo garantizar la idoneidad de los proponentes, sino garantizar la pericia de los mismos en el área o disciplina que pretende acreditarse.

Para ello, es importante analizar detenidamente el objeto contractual de la credencial: *“Estructuración legal – **con acompañamiento financiero** – del esquema de contratación de la construcción del Proyecto Transmilenio – troncal NQS y troncal avenida Suba, mediante un sistema de participación privada para su financiación”*.

Trayendo a colación el argumento enarbolado para el Proponente 2, el término “acompañamiento financiero” se diferencia sustancialmente de la acción contractual de estructurar financieramente proyectos, el acompañamiento es un verbo secundario pues siempre depende de la realización de una acción primigenia (en este caso la estructuración) para poder llegar a feliz término, pues la suerte de lo accesorio siempre se encuentra atada a lo principal.

En este orden de ideas, y de conformidad con la cláusula sexta “Obligaciones del Contratista” del Contrato No. 280 de 2002, podemos establecer que el contrato principal versaba sobre la estructuración legal del proyecto, como la literalidad lo señala, mientras que no solo realizó acompañamiento financiero, sino que también desarrolló actividades de revisión de los estudios, diseños y lo relacionado al componente ambiental.

De esta forma podremos observar que, aún en el supuesto para el cual la Entidad Contratante (IDU) no hubiere contratado asesores externos técnicos ni financieros para dicho proyecto, el contrato está atado a la suerte del objeto principal el cual es la estructuración jurídica del proyecto. Por lo que no es de extrañar que la elaboración de los pliegos de condiciones y la minuta del contrato hayan sido las tareas principales de la consultoría en su momento.

De esta forma podremos establecer que Durán & Osorio no se encuentra facultado para acreditar el liderazgo financiero de la estructuración para el proyecto Transmilenio – troncales NQS y Suba, así como tampoco puede aseverar que realizó liderazgo de un componente técnico del contrato, pese a que cuente con obligaciones contractuales auxiliares afines a dichas áreas del conocimiento. Lo anterior, puesto a que tanto en el área financiera como en el área técnica Durán & Osorio Abogados Asociados (antes Durán Acero & Osorio Abogados Asociados) brindó apoyo y acompañamiento al respecto, debido a que este no era su objeto social principal, sino aquel inherente al oficio de las profesión liberal de abogacía en el sector de la infraestructura.

En adición, el Contrato No. 2 aportado para la experiencia específica en el Sobre 1A cuyo objeto reza *“Estudios a nivel fase III vía Timbío-El Estanquillo, Departamento del Cauca”* no permite entrever ni en su certificación (fl. 14-15) ni en el Acta de Entrega y Recibo Definitivo (fl. 16-21) cuantos kilómetros fueron construidos y/o mejorados producto de la ejecución del contrato para el cual el contratista Consultoría Colombiana S.A. fue contratado.

En el Acta de Entrega y Recibo Definitivo la entidad establece lo siguiente (fl. 20 del Sobre 1A):

“Dado que pasados 2.5 meses de suspensión y que a la fecha no se cuenta con el pronunciamiento de la consulta elevada a la Autoridad Nacional de Licencia Ambiental (ANLA) con el fin de determinar los lineamientos para licenciar el proyecto en dos (2) calzadas. Consulta requerida debido a que mediante auto 408 de julio de 1997, el Ministerio de Medio Ambiente fijó los términos de referencia

para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, para la alternativa seleccionada en el DAA, es decir la denominada alternativa 2 correspondiente a una vía en una (1) calzada de 64.6 km de longitud entre el municipio de Timbo y El Estanquillo, además dado que la fecha de expedición de este auto es muy antigua y las condiciones socioeconómicas actuales de la zona del proyecto son diferentes.”

Es importante señalar que la observación realizada en el Acta en mención nos permite entrever que existió una alternativa 2 en el Diagnóstico Ambiental de Alternativas la cual contenía el tramo de una calzada de 64,6 km, sin embargo, la misma Entidad nos ubica cronológicamente al determinar que dicho estudio técnico debió ser presentado con anterioridad a la fecha de iniciación del contrato acreditado, es decir, con anterioridad al año 2012, inclusive nos permite entrever que los trámites administrativos para dicha carretera datan desde la orden judicial proferida mediante Auto 408 de julio de 1997, por lo que no podríamos establecer ni cuantos carriles ni cuanto kilometraje realmente fueron diseñado por Consultoría Colombia S.A. como satisfacción del objeto contractual aportado en la propuesta de dicho Proponente.

VI. OBSERVACIONES RELATIVAS A LA EVALUACIÓN OTORGADA AL PROPONENTE 7 – CONSORCIO ESTRUCTURAR 2017:

Observación de índole técnica:

El proponente 7 en su propuesta se encuentra acreditando el Contrato de Orden Número 1 para la experiencia general cuyo objeto es “*El Estructurador Integral se compromete a realizar la Consultoría especializada para la estructuración integral de los Corredores Viales 1. Bogotá – Bucaramanga, 2. Bucaramanga – Pamplona, 3. Duitama – Pamplona – Cúcuta, 4. Norte de Santander, 5. Transversal Cusiana – Carare – Boyacá y 6. Manizales – Honda – Villeta*”.

En la Certificación aportada en la propuesta se establece los siguientes porcentajes de participación (fl. 151 y 152 del Sobre 1 del Proponente 7):

- ANAS S.p.A. 60%
- C&M Consultores S.A. 20%
- PROGIN S.p.A. 20%

Adicionalmente, en el folio 153 del Sobre 1 del Proponente 7 se allega certificación expedida por el Representante Legal de C&M Consultores S.A. el señor Alfonso Medina Fuentes y la Revisora Fiscal la señora Ana Isabel Gaitán Velásquez, en la cual se certifica que el integrante de la figura asociativa ejecutó y fue responsable de las actividades de índole financiero derivadas de la estructuración integral en el marco del Contrato 185 de 2013.

Sin embargo, es importante analizar que C&M Consultores cuenta con un porcentaje minoritario en el Consorcio Estructurador Vial y evidenciar que la certificación juramentada aportada a la propuesta no concuerda del todo con el clausulado presente en el Acuerdo Consorcial del Consorcio Estructurador Vial (**Anexo 1**), por lo siguiente:

El Acuerdo Consorcial en su cláusula cuarta establece lo siguiente:

“CLÁUSULA CUARTA: *Se acuerda que Anas S.p.A., Progin S.p.A. y C&M Consultores S.A., atenderán en forma conjunta todas la obligaciones y deberes asumidos en la respectiva propuesta, delegando la representación y la respectiva coordinación del Consorcio a FRANCESO ROMEO como representante legal de Progin S.p.A. y de este Consorcio. En caso de ausencia temporal o definitiva el representante legal, se designa a ALFONSO MEDINA FUENTES como suplente”.*

Inclusive, si observamos la Cláusula Décima observamos que la solidaridad está inmersa en la figura asociativa:

“CLÁUSULA DÉCIMA: *Las partes declaran que el régimen de responsabilidad solidaria que se predica con respecto de las obligaciones derivadas de la Propuesta por parte de los miembros del Consorcio, incluye la obligación de todas y cada una de ellas de asumir la totalidad de los gastos, gestiones, actos y negocios jurídicos necesarios para obtener el cumplimiento de las obligaciones incumplidas, directamente o por parte de un tercero bajo su permanente supervisión”*

Es importante establecer que lo pactado en el Acuerdo Consorcial, para el proceso de Convocatoria Cerrada No. 022 de 2013, no puede contravenir el numeral 2.2.1.5 del Término de Condiciones de dicho proceso, por tanto es importante recalcar que en el documento de figura asociativa que no determina líder alguno para el Consorcio Estructuración Vial se rige por el siguiente precepto:

*“Una vez constituido el consorcio o la unión temporal, sus integrantes no podrán ceder o transferir su participación en aquél, salvo en el evento en que el **FONDO** lo autorice previamente y por escrito en los casos en que legalmente está permitido”.*

Razón por la cual, de manera respetuosa solicitamos que el Proponente 7 proporcione el documento modificadorio del Acuerdo Consorcial por virtud del cual el Fondo de Adaptación le autorizó el liderazgo del componente financiero. En el caso contrario, se estaría modificando estipulaciones contractuales sin la autorización de la Entidad Contratante del contrato acreditado.

Adicionalmente, el Proponente acredita como experiencia general del área financiera el contrato (fl. 11-17 del Sobre 1) cuyo objeto fue *“estructuración financiera de la operación del sistema integrado de transporte masivo y la estructuración financiera del esquema de desvinculación y desintegración física del parque automotor de transporte público colectivo de la ciudad de Cartagena, así como la asesoría y acompañamiento durante el proceso licitatorio para la adjudicación de la concesión para la operación del SITM de Cartagena”.*

Al respecto, nos permitimos precisar que dicha estructuración financiera no fue para un proyecto de infraestructura de transporte, en los términos que pregona la definición del mismo en el numeral 1.3.15, del Pliego de Condiciones, la cual relaciona la definición con el artículo 4 de la Ley de Infraestructura

1682 de 2013, puesto que la ejecución de la asesoría versó sobre la concesión de la operación de la flota del sistema y la desintegración física del TPC (chatarización). Es decir, el proyecto estructurado giraba en torno a la operación de los componentes del sistema, la prestación efectiva del servicio público de transporte y la desintegración de la flota del TPC necesaria para la operación del SITM.

De esta manera, consideramos que el objeto del contrato de concesión No. TC-LPN-004-2013 no cumple con la condición *sine qua non* por cuanto debe tratarse de estructuración financiera de infraestructura de transporte, para este caso el numeral 10 del artículo 4 de la Ley 1682 de 2013, más no de la operación y concesión del Sistema de Transporte Público que se moviliza por encima de la infraestructura vial, esta última que no es parte de la concesión del SITM. Por este motivo, la Entidad no debe habilitar el mencionado contrato al no cumplir los condicionamientos exigidos.

Inclusive, si se llegare a probar que una fracción del alcance de la experiencia referida es contentiva de componentes de infraestructura de transporte acorde con el Pliego de Condiciones, solicitamos al integrante del proponente que desagregue el porcentaje que significó dicha infraestructura vial para efectos de que se compute el valor efectivo del contrato afín al objeto del proceso de selección de la referencia.

En el mismo sentir, el Proponente aporta el Contrato No. 2 de la Experiencia Específica (fl. 82-83) por virtud del cual IKON Banca de Inversión S.A.S. realizó *“la estructuración financiera y posterior colocación de un Crédito Sindicado para la financiación de la estructura del proyecto TRANSCARIBE y la chatarrización de los vehículos a desvincular por la entrada del sistema, así como la estructuración financiera de alternativas de vinculación del sector privado para el desarrollo de la infraestructura del Sistema y que deben financiarse con recursos diferentes del Crédito Sindicado”*.

Tal como hemos evidenciado y de conformidad con el Apéndice 1 “Información General del Sistema Transcaribe” del Contrato No. TC-LPN-004-2013, el alcance del contrato de concesión No. TC-LPN-004-2013 no incluye el otorgamiento de la concesión de vías urbanas principales, sino que se refieren a la chatarrización de los vehículos a desvincular, así como de infraestructura física del Sistema. Al realizar un análisis sobre la infraestructura física de un SITM, se contemplan Patio Portal, estaciones, vías, entre otros. En este sentido, solicitamos que el proponente desagregue cuál fue el porcentaje de la transacción realizada que se efectuó para operación de vías urbanas principales si llegare a existir en este proyecto. Ya que de acuerdo con la definición de infraestructura vial del pliego, solo se debería aceptar el porcentaje correspondiente a las vías urbanas principales.

Por último, con respecto al Contrato No. 3 de la Experiencia Específica, se observa que el proyecto “Estudios de fase III, Cruce de la Cordillera Central (Paralela Ibagué – La Línea)” fue desarrollado por un Consorcio precedente que contaba con los siguientes porcentajes:

- Gómez Cajiao y Asociados S.A. (34%)
- Consultoría Colombia S.A. (33%)
- Estudios Técnicos S.A.(33%).



Iceacsa
COLOMBIA

BONUS
BANCA DE INVERSIÓN

Al respecto, es importante establecer que el Pliego de Condiciones en su numeral 5.2.1.1 nos trae una regla de proporcionalidad que es importante aplicar para el caso en concreto:

*“(c) En caso de contratos acreditados mediante experiencia en figuras asociativas anteriores, **se verificará de la siguiente manera: se tendrá en cuenta la experiencia en forma proporcional al porcentaje que se haya tenido en la figura asociativa y al valor del contrato**”.*

Es vital mencionar que dicha proporcionalidad aplica tanto al valor del contrato como al alcance de la experiencia. Motivo por el cual, solicitamos que la Entidad tenga en cuenta la longitud del Cruce de la Cordillera Central (61,5 km) utilizando el mecanismo de prorrateo establecido en los Pliegos de Condiciones para su efecto.

De antemano, agradezco la atención prestada.

Germán Alonso Pineda Ochoa
Consorcio Estructuración ICEACSA BONUS
Representante Legal

Anexo: Acuerdo consorcial Consorcio Estructurador Vial